



INSTALACIONES DE PRODUCCION CON POTENCIA INSTALADA HASTA 500 kW

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia instalada de hasta 500 kW, quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del mencionado artículo 53 y por lo tanto no se someterá al trámite de información pública previsto en el art. 125 del RD 1955/2000.

En estos casos, el proyecto y resto de documentación que proceda, de la indicada en la tabla I del procedimiento con código 0007, se presentará en esta DG antes del inicio de las obras. Además, junto a la documentación indicada, se presentará el informe de la DGPNAC que el titular deberá haber solicitado con anterioridad, a los efectos de que se determine si el proyecto se encuentra sometido a evaluación ambiental simplificada (apartado j) del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Si el informe de la DGPNAC concluyese que no es necesario someter el proyecto a EIAs, se podrá iniciar la ejecución de las obras de acuerdo al proyecto presentado y a la normativa sectorial.

En caso de que el informe concluyese que el proyecto debe someterse a EIAs, se procederá de acuerdo con lo establecido en el art. 45 de dicha la Ley, a los efectos de iniciar la EIAs dentro del procedimiento sustantivo de autorización de explotación.

Una vez obtenido el informe de impacto ambiental (IIA) que establece el artículo 47 y para dar cumplimiento al artículo 48 de la Ley 21/2013, el promotor podrá iniciar las obras debiendo cumplir con el proyecto presentado, la normativa sectorial y las condiciones impuestas en el IIA.

En ambos casos, una vez ejecutadas las obras, se solicitará la autorización de explotación presentando la documentación que proceda de la indicada en la tabla II del procedimiento con código 0007.